

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

27 MAY 2022

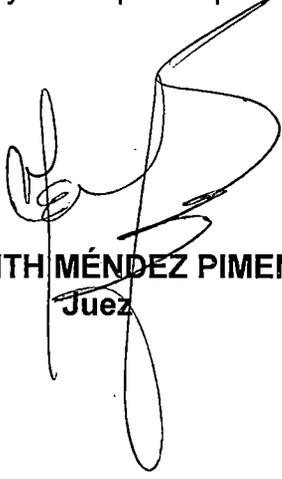
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2022-00062

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la solicitud de aprobación del contrato transaccional y la consecuente suspensión del proceso de la referencia, se dispone:

1. Previo a efectuar pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales, se requiere a las partes a fin de que se sirvan aclarar de manera expresa la misma petición de aprobación del acuerdo transaccional, por cuanto de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., la aceptación de la transacción conlleva a la terminación del proceso, lo cual no se ajusta al caso bajo estudio, pues la parte actora solicita aprobar el acuerdo, pero suspender el proceso.

2. Ahora bien, en cuanto a la suspensión del proceso, la misma se deniega por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 161 del C.G. del P., pues en el denominado "acuerdo de transacción" no se solicita dicha figura procesal y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no se encuentra coadyuvado por su poderdante, ni por el demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez